

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto reglamento general para el régimen de la Minería.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Las sustancias útiles del Reino mineral se dividen para su aprovechamiento en las tres Secciones que se especifican en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, debiendo considerarse además incluidas entre las pertenecientes a la segunda Sección el amianto y la piedra pómez.

En cuanto a las sales alcalinas y térreo-alcalinas disueltas en el agua, y las aguas subterráneas, que figuran comprendidas entre las sustancias de la tercera Sección, no podrán ser objeto de concesión minera; y el alumbramiento y aprovechamiento

de las aguas subterráneas, estarán sujetos a las prescripciones establecidas por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 5 de Junio de 1883.

Art. 2.º Las dudas que puedan ocurrir respecto de la sección en que, para los efectos de la ley, deba considerarse comprendida cualquiera sustancia mineral, cuya explotación se intente ó esté puesta en práctica, se resolverán, previa consulta del Gobernador civil de la provincia é informe del Ingeniero Jefe del distrito, por el Ministerio del ramo, después de oír al Consejo de Minería.

Estas resoluciones serán definitivas é inapelables, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Las sustancias comprendidas en la primera Sección serán, según establecen las Bases, de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno de dominio público, y del dueño de la superficie si se encuentran en terrenos de propiedad privada; pero, tanto en uno como en otro caso, los que las exploten estarán obligados a cumplir las prescripciones del cap. 13 del reglamento de Policía minera.

La propiedad y aprovechamiento de las sustancias incluidas en la segunda Sección estarán sujetas a iguales condiciones que las de la primera; sin embargo, cuando se hallen en terreno de propiedad particular, podrá el Estado concederlas, pero cumpliendo previamente cuanto se dispone en el art. 8.º de las citadas bases, quedando siempre sujeto el explotador a las prescripciones del expresado reglamento de Policía minera.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES MINERAS

Art. 4.º No se podrá abrir calicatas, sondeos ni otras labores mineras, a menor distancia de 40 metros de los edificios, caminos de hierro, carreteras, puentes ú otras servidumbres públicas; de 100 metros respecto de acequias, canales, abrevaderos y fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero-medicinales establecido en el reglamento de 12 de Mayo de 1874; y de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los otros, del Gobernador, si se trata de caminos ó servidumbres públicas, ó del dueño, cuando se trata de edificios, fuentes, canales, acequias y vías de propiedad particular.

Las reglas anteriores regirán únicamente para los edificios, vías de comunicación y servidumbre que existieran antes de la concesión de las minas.

Art. 5.º Las distancias de 40, 100 y 1.400 metros que exige el artículo anterior para hacer calicatas, sondeos ú otras labores mineras, en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas que estén unidas directamente a aquellos; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y a falta de éstas, desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual a las vías férreas, con la diferencia de que, a falta de cunetas, se partirá de una línea trazada a un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada a la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halla al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas ó labores mineras a distancias menores de las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, se dirán al Gobernador de la provincia, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo a la Jefatura de Minas y a la Diputación provincial. Cuando los referidos servicios ó servidumbres estén constituidos por caminos ó canales, deberá oírse también a la Jefatura de Obras públicas a que dichos servicios correspondan.

Contra la resolución del Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al ramo de Guerra, las solicitudes se dirigirán a la Autoridad militar respectiva, y su negativa se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

Tocante a edificios de propiedad privada, ante la negativa del dueño no cabe recurso alguno, procediendo sólo la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Art. 7.º Para obtener la concesión de sustancias comprendidas en la segunda Sección presentará el interesado al Gobernador una solicitud redac-

tada en la forma que expresa el modelo núm. 1. Dicha Autoridad dispondrá dentro de los ocho días siguientes que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno, para que, en tal concepto, y en el plazo de quince días, manifieste si se obliga á hacer por su cuenta el laboreo, ó en otro caso, exponga las razones en que funde la negativa á que explote el solicitante.

Si el propietario del terreno ofrece hacer la explotación por su cuenta, el Gobernador fijará desde luego el plazo, que no podrá exceder de treinta días, dentro del cual dicho propietario habrá de principiar la explotación. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince días que se le señalaron, nada digera respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia. Tanto en este caso como en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación por un tercero, y en el de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiere fijado, se procederá á instruir el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto-ley de Bases.

Art. 8.º Para obtener la propiedad de una concesión minera de sustancias de la tercera Sección se acudirá al Gobernador de la provincia respectiva por medio de una solicitud en que se determinen todas las circunstancias de la concesión que se pretende. En esta solicitud, que deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 2, se expresará precisamente el paraje ó sitio en que se desea obtener la concesión; el pueblo y distrito municipal á que corresponde; las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y el de los dueños, si se conocieren; la clase de sustancia que se pretenda explotar; el número de hectáreas que ha de contener; los linderos dentro de los cuales deberá quedar comprendida; la clase de terreno, cultivado ó inculto; el nombre y vecindad del dueño ó arrendatario, si fuere posible, y el nombre con que ha de conocerse la concesión.

En párrafo aparte del mismo escrito se hará la designación del terreno que se solicita, expresando con toda precisión el punto de partida, con relación al cual se determinarán las direcciones, ya al Norte verdadero, ya al magnético; pero deberá consignarse á cual de ellos se refiere dicha designación, y se indicarán también las longitudes de todas las líneas del perímetro. Este punto de partida se fijará de tal manera que no ofrezca duda alguna su situación en el terreno, bien porque sea uno indubitado y fijo del mismo, ó bien, de no ser así, porque se relacione un rumbo y distancia con otro cualquiera indubitado y fijo de las inmediaciones, ó por medio de visuales á puntos bien conocidos.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán los nombres de los registros que pudieran ser ofensivos ó malsonantes, considerados moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Las solicitudes para obtener concesiones mineras únicamente podrán referirse á terrenos de una sola provincia.

Art. 9.º Las solicitudes de que trata el artículo anterior se presentarán dentro de las horas de oficina que estén marcadas al Oficial encargado del ramo de Minas en el Gobierno de la provincia, el cual extenderá á continuación de las mismas una diligencia, en la que hará constar claramente, y todo en letra, el día, hora, minutos, mes y año de la presentación, y dará á los que las presenten un resguardo provisional, numerado y firmado por ambos, que será canjeado por el definitivo después de la inscripción de la solicitud en el libro talonario de registros, que se llevará por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros en las provincias en que se hallen establecidos éstos, y por los Secretarios de los Gobiernos civiles en las demás. En la primera página de toda solicitud se estamparán en letra el número de orden que le haya correspondido en el libro talonario.

El interesado tendrá derecho á comprobar que la inscripción inmediatamente anterior á la suya lleva el número que precede al que se anota en su resguardo provisional, y que no ha quedado espacio franco en el libro para otro registro.

Art. 10. Si una solicitud de registro fuese presentada dentro de las horas señaladas para oficina, y ya por enfermedad ú otro cualquiera motivo no

se encontrara en ella el Oficial encargado, la recibirá y hará la inscripción el que se haya designado para sustituirle, y cuya designación deberá hacerse á la vez que la del encargado de este servicio. En el caso de que durante las horas de oficina estuviesen ausentes de la misma ambos empleados, se presentará la solicitud al Secretario del Gobierno civil, para que por sí ó por el funcionario en quien delegue se hagan las anotaciones de presentación en el Registro general, y se entregue al interesado el correspondiente resguardo provisional.

Art. 11. Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de 150 pesetas por cada concesión que soliciten, si el número de pertenencias registradas no excede de 20, ó la expresada cantidad, con el aumento de 4 pesetas por cada pertenencia que exceda del citado número 20.

Dicho depósito habrá de constituirse por el interesado, abonando en efectivo, al presentar la solicitud, el 5 por 100 de su total importe, y entregando, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la referida presentación, la carta de pago que acredite haber consignado en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe del 95 por 100 restante.

De ambas entregas se darán á los interesados los correspondientes resguardos.

Si transcurriera el plazo marcado en el párrafo anterior sin que se presentara la mencionada carta de pago, se declarará nulo el registro, y no se devolverá al interesado el importe del 5 por 100, cuya cantidad se aplicará á lo que se dispone en el artículo 126 de este reglamento.

Art. 12. Presentadas las cartas de pagos, se unirán á los expedientes respectivos, de los que se desglosarán oportunamente para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, á fin de que, aprobadas que éstas sean por los Gobernadores, puedan hacerse efectivas sin retraso, y devolverse á los interesados el sobrante que resultare.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales, en los casos extraordinarios en que los gastos que para ella se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 14. Cumplidas las formalidades que determina el art. 10 de este reglamento, el Oficial que en él se menciona remitirá, con un índice duplicado, todas las solicitudes al Ingeniero Jefe del distrito minero, ó al Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias donde aquél no resida.

Art. 15. Si antes ó después de publicada la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el art. 16 del decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 16. La Jefatura de Minas, ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 17. Admitida definitivamente la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos, para su fijación al público, á los Alcaldes de los pueblos en que radique el Registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho BOLETÍN.

Art. 18. A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, se acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social de las mismas.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Art. 19. El Ingeniero Jefe del distrito minero, ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda, y canjearán á los Registradores de minas y demasías el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario, é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo núm. 3.

Art. 20. En el libro de Registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación, y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón, para entregarla como resguardo al interesado después de estampar el sello en la dependencia, de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

A continuación del primer asiento, en la parte de la izquierda, se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación, y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable, se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 21. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Diputación provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador, dentro de los cinco días siguientes, dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL, con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 22. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas, en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los distritos, ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 23. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, y advirtiéndole las fechas en que cumplan los plazos legales.

Art. 24. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas estas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento, y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 25. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y, antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de

la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 26. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETÍN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó, en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 27. Anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 28. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que designe el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Art. 29. Hechas las citaciones á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 30. Si citado el Registrador ó su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar del cuál sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta.

Cuando dentro de los quince días siguientes al en que se haya suspendido la demarcación, por falta de asistencia del interesado y de exactitud en la designación, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades ya prescritas.

Art. 31. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los siguientes casos:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el peticionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que se designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión; y en los dos primeros se acompañará un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 32. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará con arreglo al N. verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al N. magnético, deberá tenerse

en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el N. verdadero.

Art. 33. Si la designación fuera defectuosa, ó estuviere mal hecha por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado, se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuario y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva sobre la demarcación dada.

Art. 34. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán en lo posible que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 35. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 36. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas solidadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 37. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Enero de 1901, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 38. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practique la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos; si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero, si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponde el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquellos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores. Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc., ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética, y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado, y los

fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se considerará dicha circunstancia, exponiendo los motivos que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura se salvará al final de aquella y antes de firmarla.

Art. 39. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 40. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares, trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente del de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace hayan de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000, de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menor superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que sea posible.

Art. 41. Los Ingenieros de Minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 42. Los Ingenieros de Minas encargarán del despacho de los expedientes los devolverán diligenciados al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los quince días siguientes á aquél en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio separado las condiciones especiales que, además de las generales de la ley y reglamento, deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Art. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio medio — PESETAS
Pan.....	Ración de 650 gramos.....	0'27
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'90
Idem.....	Idem extraordinaria de 5 ídem.....	1'04
Paja.....	Idem ordinaria de 6 de ídem.....	0'28
Idem.....	Idem extraordinaria de 8'750 íd.....	0'42
Yerba.....	Idem ordinaria de 12 ídem.....	0'88
Carbón....	Idem de un ídem.....	0'11
Leña.....	Idem de un ídem.....	0'05
Carne.....	Idem de un ídem.....	1'25
Aceite....	Idem de un litro.....	1'20
Vino.....	Idem de un ídem.....	0'39
Petróleo.	Idem de un ídem.....	1'11

Zamora 19 de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

La Sociedad Unión Española de Explosivos, en uso de sus facultades, ha tenido á bien nombrar á D. Diego Oliveros Herrera, para ejercer en esta provincia la vigilancia y represión del contrabando de pólvoras y demás materias explosivas.

Y habiendo sido autorizado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo para desempeñar el citado cargo, se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Zamora 23 de Mayo 1903.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE ZAMORA

Anuncio.

Don Pedro Valero López, Capitán Jefe del Detall de la misma, de la que es primer Jefe el Comandante D. Angel Santiago y Ferrer.

Hace saber: Que necesitando esta Comandancia proveerse de dos caballos con destino á la Remonta de señores Jefes y Oficiales del Cuerpo, desde el décimo sexto día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta que se consiga su adquisición, se celebrará todos los hábiles de diez á doce, el acto para la compra de los mismos, habiendo de reunir las condiciones de hallarse entre la edad de cuatro á siete años, no bajar la alzada de un metro cincuenta y dos centímetros, estar castrados, en completo estado de sanidad y doma, sin que su precio exceda de mil pesetas uno, y mil doscientas cincuenta otro; haciéndose público por medio del presente para

que los que posean solípedos en las expresadas condiciones y deseen presentarlos al referido acto, concurren á la Casa-Cuartel de esta citada Comandancia, sita en la carretera de la Estación, números 4 y 6.

Zamora 22 de Mayo de 1903.—El Capitán Jefe del Detall, Pedro Valero.—V.º B.º—El Comandante Jefe, Angel Santiago.

Ayuntamientos.

RABANALES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día diez del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las vías y servidumbres pecuarias, bebederos y abrevaderos existentes en este término municipal, dando principio á la operación al quinto día, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el sitio denominado Camino la Villa á los lavaderos de Jamorce y continuando por todas las demás hasta su terminación.

Los propietarios que tengan fincas lindantes con referidas servidumbres podran concurrir al acto de deslinde con los documentos fehacientes que acrediten sus fincas, cabidas y linderos y presentar ante dicha comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Rabanales 15 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Matías del Río

PIÑERO (EL)

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña formado para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes dentro de indicado plazo; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Piñero 16 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

MATILLA LA SECA

Terminada por la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1904, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes que se hayan dado de alta ó baja en su riqueza contributiva en el mismo, puedan presentar las reclamaciones de agravios que crean pertinentes al caso; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla la Seca 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pablo Fradejas.

VADILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento del concierto ó encabezamiento forzoso del impuesto de consumos sobre los líquidos, especies que ya se dedujeron al confeccionar el vecinal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado que sea ya no habrá lugar.

Vadillo de la Guareña 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Desiderio Crespo.

TABARA

Habiendo sido anulado el repartimiento de consumos formado por los representantes del gremio voluntario, se ha confeccionado de nuevo y se halla

expuesto al público en la planta baja de la Casa Consistorial vieja por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tábara 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Sánchez.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año próximo de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos en término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos de transmisión de dominios; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Pedralba
San Pedro de Ceque
San Vicente de la Cabeza

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

CASASECA DE LAS CHANAS

Don Angel Casaseca, Juez municipal del distrito de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Portales Pulido, vecino de Cazorra, de setenta y cinco pesetas que le adeuda Valentina Estéban, de esta vecindad, á cuyo pago fué condenada por sentencia dictada en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal, se saca á venta y público remate para el día quince de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Secretaría del Juzgado, la finca que se describe á continuación, de la propiedad de la referida Valentina, á saber:

Una viña en término de Cazorra, al pago del Curtidor, hace setecientas cepas, en una fanega de tierra: que linda al Naciente con viña de Clemente Rivera, Mediodía con otra de Eduardo Fernández, Poniente con otra de Felipe Cayo y Norte con otra de Ignacio Marcos: es libre de cargo; tasada en cincuenta pesetas.

Las condiciones de venta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Casaseca de las Chanas diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Angel Casaseca.—El Secretario, Domingo Caveno.

MORALES DEL VINO

Don Celedonio Martín Sánchez, Juez municipal de Morales del Vino.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Diego Calles, contra Tristán Calvo, de esta vecindad, en reclamación de 32 pesetas, costas y gastos, se saca á pública subasta en el local de este Juzgado el día ocho de Junio y hora de las ocho, la finca embargada al deudor que se detalla en el edicto puesto en la tablilla del Juzgado, por la tasación de 90 pesetas; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, y que se carece de títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Morales del Vino á 23 de Mayo de 1903.—Celedonio Martín.—El Secretario, Pedro Casaseca.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados, una pradera antes tierra al sitio denominado los Navajos, en el término de San Cebrían de Castro, que lleva en colonia D. Rafael Junquera Enrique, vecino del citado pueblo.